

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES DE 2006

SOCIEDAD CERRADA LIMITADA POR GARANTÍA, SIN CAPITAL ACCIONARIO
Constituida el 4 de julio de 2005 según las leyes de Inglaterra y Gales

Número de registro de la sociedad: 5498067

Número de registro de beneficencia: 1113263

CONTRATO SOCIAL

DE

**INTERNATIONAL FEDERATION OF GYNECOLOGY AND
OBSTETRICS**

(adoptado en virtud de una resolución especial aprobada el 12 Noviembre de 2019)

HEMPSONS

**100 Wood Street
Londres, EC2V 7AN
Tel: 020 7839 0278
Fax: 020 7839 8212**

Correo electrónico: london@hempsons.co.uk

Ref.: 1028 62442/2

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES DE 2006

SOCIEDAD CERRADA LIMITADA POR GARANTÍA, SIN CAPITAL ACCIONARIO

CONTRATO SOCIAL

DE

INTERNATIONAL FEDERATION of GYNECOLOGY AND OBSTETRICS

1. INTERPRETACIÓN

1.1. En el presente Contrato Social, se aplican las siguientes definiciones:

‘dirección’	se refiere a una dirección postal o, para los fines de las comunicaciones electrónicas, un número de fax, una dirección de correo electrónico o postal o un número de teléfono para la recepción de mensajes de texto, siempre que estén registrados ante FIGO.
‘Contrato Social’	se refiere al presente contrato social de FIGO.
‘Directorio’	se refiere al directorio de FIGO, constituido según el artículo 22.
‘Estatuto’	se refiere al Estatuto de FIGO creado o modificado por el Directorio de conformidad con el artículo 34.
‘presidente’	el/la Presidente/a o cualquier otra persona designada de conformidad con los artículos 16.4 y 16.5.
‘Director Ejecutivo’ o ‘CEO’	director/a ejecutivo/a de FIGO designado/a por el Directorio.
‘días completos’	en relación con el plazo de una notificación, se refiere al plazo que excluye el día en el que se cursa o se considerará cursada la notificación y el día para el cual se cursa o en el que surtirá efecto;
‘Comisión’	se refiere a la Comisión de Beneficencia de Inglaterra y Gales.
‘Leyes de Sociedades’	se refiere a las Leyes de Sociedades (tal como se definen en el artículo 2 de la Ley de Sociedades Comerciales de 2006), en la medida en que se apliquen a FIGO.
‘Registro Mercantil (Companies House)’	se refiere al registro de sociedades de Inglaterra y Gales.

‘persona relacionada’

en los artículos 7, 9 y 27, se refiere a:

- (a) un/a hijo/a, padre/madre, nieto/a, abuelo/a o hermano/a del Miembro de la Junta Directiva;
- (b) el/la cónyuge o concubino/a del Miembro de la Junta Directiva o de cualquier persona comprendida en el punto (a) anterior;
- (c) una persona que realice actividades comerciales en forma asociada con el Miembro de la Junta Directiva o con cualquier persona comprendida en las subcláusulas (a) o (b) de esta definición;
- (d) una entidad controlada por:
 - (i) el Miembro de la Junta Directiva o cualquier persona relacionada comprendida en las subcláusulas (a), (b) o (c) de esta definición; o
 - (ii) dos o más personas comprendidas en la subcláusula (d)(i) de esta definición,

tomadas en su conjunto;

- (e) un ente societario en el cual:
 - (i) el Miembro de la Junta Directiva o cualquier persona relacionada comprendida en las subcláusulas (a) a (c) de esta definición tengan una participación significativa; o
 - (ii) dos o más personas comprendidas en la subcláusula (e)(i) de esta definición que, tomadas en su conjunto, tengan una participación significativa

Se aplican los artículos 350 a 352 de la Ley de Beneficencia de 2011 con el fin de interpretar los términos utilizados en la presente definición de persona relacionada.

‘documento’

incluirá, salvo que se especifique lo contrario, cualquier documento enviado o suministrado en formato electrónico.

‘formato electrónico’

tendrá el significado indicado en el artículo 1168 de la Ley de Sociedades de 2006.

‘Consejo de FIGO’

se refiere al Consejo de FIGO constituido según el artículo 11.

‘FIGO’

se refiere a International Federation of Gynecology and Obstetrics, constituida en virtud de las leyes de Inglaterra

y Gales, con número de sociedad 5498067 e inscrita ante la Comisión como organización de beneficencia con el número 1113263, que se rige por el Contrato Social.

‘Asamblea General’	se refiere a la asamblea general de los Miembros que deberá celebrarse cada tres años, de conformidad con el artículo 14.
‘reunión general’	se refiere a una reunión general de FIGO que se celebre de conformidad con las Leyes de Sociedades.
‘Secretario Honorífico’	se refiere a la persona designada según el artículo 22 para desempeñarse como secretario honorífico de FIGO.
‘Tesorero Honorífico’	se refiere a la persona designada según el artículo 22 para desempeñarse como tesorero honorífico de FIGO.
‘por escrito’	la representación o reproducción de palabras, símbolos u otra información en una forma visible mediante cualquier método o combinación de métodos, ya sea enviado o suministrado en forma electrónica o de otra manera.
‘Miembro’	se refiere a cada una de las organizaciones miembro de cualquier clase, debidamente admitidas como miembros de FIGO, independientemente de que tengan derecho a voto;
‘escritura’	se refiere a la escritura de constitución de FIGO.
‘Contrato Social Modelo’	se refiere al contrato social modelo para empresas cerradas limitadas por garantía que se incluye en el Anexo 2 de las Reglamentaciones sobre Contratos Sociales Modelo para Sociedades de 2008 (SI 2008/3229) y sus modificaciones anteriores a la fecha de adopción del presente Contrato Social.
‘Miembros sin Derecho a Voto’	se refiere a aquellas organizaciones miembro admitidas como miembros de FIGO que no tienen derecho a voto en la asamblea general.
‘Objeto’	se refiere al objeto para el que se estableció FIGO, tal como se indica en el artículo 4.
‘Funcionario’	se refiere a los cargos de Presidente, Presidente Electo, Vicepresidente, Tesorero Honorífico o Secretario Honorífico.

‘Presidente’	se refiere a la persona que asuma el cargo de Presidente de FIGO de conformidad con el artículo 22.11.
‘Presidente Electo’	se refiere a la persona designada según el artículo 22 para desempeñarse como presidente electo de FIGO.
‘Regiones’	se refiere a las siguientes cinco regiones geográficas: <ul style="list-style-type: none"> (a) Europa (b) Asia-Oceanía (c) América Latina (d) América del Norte, y (e) África y Mediterráneo Oriental <p>o a las Regiones que puedan reconstituirse (inclusive cuando la cantidad se vea reducida), al igual que sus límites, por parte de la Junta Directiva en el Estatuto.</p>
“Miembro Regional de la Junta Directiva”	se refiere a un Miembro de la Junta Directiva elegido por los Miembros con Derecho a Voto de conformidad con el artículo 22.1(f).
‘sello’	se refiere al sello común de FIGO, según corresponda.
‘Miembro de la junta directiva’	se refiere a un director/a de FIGO que también sea fiduciario/a de organizaciones de beneficencia, tal como se define en el artículo 177 de la Ley de Beneficencia de 2011.
‘Reino Unido’	se refiere a Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
‘Vicepresidente’	se refiere a la persona designada según el artículo 22 para desempeñarse como vicepresidente de FIGO.
‘Delegados con Derecho a Voto’	se refiere a un delegado designado por un Miembro con Derecho a Voto, de conformidad con el artículo 18.5, para votar en nombre de dicho Miembro con Derecho a Voto en una Asamblea General o en una reunión general de FIGO.
‘Miembros con Derecho a Voto’	se refiere a aquellas organizaciones miembro admitidas como miembros de FIGO que tienen derecho a voto en la asamblea general.

- 1.2. Las palabras que correspondan a un género incluyen todos los géneros, y el singular incluye el plural y viceversa.
- 1.3. A menos que el contexto requiera lo contrario, las palabras o las expresiones incluidas en el Contrato Social tienen el mismo significado que en las Leyes de Sociedades, pero excluyen toda modificación legal que no se encuentre en vigencia cuando esta constitución se torne vinculante para FIGO.

- 1.4. Aparte de la excepción mencionada en el párrafo anterior, la referencia hecha a una ley del Parlamento incluye toda modificación legal o nueva sanción de esta durante su plazo de vigencia.
- 1.5. El Contrato Social Modelo no se aplicará al presente Contrato Social.

2. NOMBRE

La razón social de la Sociedad es **INTERNATIONAL FEDERATION OF GYNECOLOGY AND OBSTETRICS**

3. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS

- 3.1. La responsabilidad de los Miembros se limita a una suma que no supere £10, que es el importe que cada Miembro se compromete a aportar a los bienes de FIGO en caso de que esta se liquide mientras sea Miembro o dentro de un año luego de haber dejado de ser Miembro para:
 - (a) pagar las deudas y el pasivo de FIGO que se hayan incurrido antes de que deje de ser Miembro;
 - (b) el pago de los costos, cargos y gastos de liquidación; y
 - (c) la adecuación de los derechos de los contribuyentes entre sí.

4. OBJETO

El objeto para el cual se establece FIGO se limita a fomentar la salud de las mujeres de todo el mundo garantizando altos estándares en la práctica ginecológica y obstétrica para beneficio del público.

5. FACULTADES

- 5.1. FIGO tiene la facultad de hacer todo lo que suponga promover su Objeto o que sea conducente o accesorio a este. En particular, FIGO tiene la facultad de:
 - (a) recaudar fondos. al hacerlo, FIGO no debe asumir ninguna actividad comercial sujeta a impuestos y debe cumplir con todas las reglamentaciones legales pertinentes;
 - (b) comprar, arrendar o intercambiar, contratar o adquirir de otro modo cualquier bien y mantenerlo y equiparlo para su uso;
 - (c) vender, arrendar o disponer de otro modo de todos o parte de los bienes pertenecientes a FIGO. Al ejercer esta facultad, FIGO debe cumplir como corresponde con los artículos 117 y 122 de la Ley de Beneficencia de 2011.
 - (d) pedir préstamos de dinero y ofrecer todos o parte de los bienes de FIGO como garantía de cancelación del dinero prestado o como garantía de un otorgamiento o el cumplimiento de una obligación. FIGO debe cumplir, según corresponda, con los artículos 124 a 126 de la Ley de Beneficencia de 2011 si desea hipotecar terrenos;
 - (e) cooperar con otras organizaciones de beneficencia, entes voluntarios y autoridades legales e intercambiar información y asesoramiento con estos;
 - (f) establecer o respaldar fideicomisos, asociaciones o instituciones de beneficencia creados para cualquiera de los fines benéficos incluidos en el Objeto;
 - (g) adquirir, fusionarse o asociarse con cualquier sociedad de personas o emprendimiento conjunto con otra organización de beneficencia;

- (h) apartar ingresos como reserva contra gastos futuros, únicamente de conformidad con una política escrita sobre reservas;
- (i) emplear y remunerar al personal necesario para llevar adelante el trabajo de FIGO. FIGO podrá emplear o remunerar a un Miembro de la Junta Directiva únicamente cuando esto esté permitido por el artículo 7 y en la medida en que cumpla con las disposiciones de ese artículo;
- (j) además de:
 - (i) depositar o invertir fondos;
 - (ii) emplear un gestor de fondos profesional; y
 - (iii) tomar las medidas necesarias para que las inversiones u otros bienes de FIGO permanezcan en nombre de un designado;
- (k) ofrecer seguro de indemnidad para los Miembros de la Junta Directiva, de conformidad con las condiciones del artículo 189 de la Ley de Beneficencia de 2011;
- (l) celebrar contratos para prestar servicios;
- (m) establecer o adquirir empresas subsidiarias.

6. APLICACIÓN DE INGRESOS Y BIENES

- 6.1. Los ingresos y bienes de FIGO se aplicarán únicamente a la promoción del Objeto.
- 6.2. Un Miembro de la Junta Directiva tiene derecho a recibir un reembolso a partir de los bienes de FIGO o podrá pagar a partir de esos bienes los gastos razonables en los que incurra adecuadamente al actuar en nombre de FIGO.
- 6.3. Los ingresos o los bienes de FIGO no podrán pagarse ni transferirse directa o indirectamente por medio de dividendos o de otro modo como ganancias a ninguno de los miembros de FIGO. Esto no impide que un miembro que no sea además Miembro de la Junta Directiva reciba:
 - (a) un beneficio de FIGO en su calidad de beneficiario de FIGO; o
 - (b) una remuneración adecuada y razonable por los bienes o servicios proporcionados a FIGO.

7. BENEFICIOS Y PAGOS A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Disposiciones generales

- 7.1. Ningún miembro de la junta directiva podrá:
 - (a) comprar bienes o servicios a FIGO;
 - (b) vender bienes, servicios o participaciones en terrenos a FIGO;
 - (c) ser empleado o remunerado por FIGO;
 - (d) recibir ningún otro beneficio financiero de FIGO;
 a menos que el pago o la operación estén permitidos por el artículo 7.2 o sean autorizados previa y expresamente por escrito por la Comisión Benéfica.
- 7.2. Un Miembro de la Junta Directiva o una persona relacionada podrán celebrar un contrato de prestación de servicios o suministro de bienes en relación con la prestación de servicios a FIGO,

siempre que esto se permita de conformidad con las condiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley de Beneficencia de 2011.

7.3. En el artículo 7.1:

- (a) 'FIGO' incluirá toda empresa en la que FIGO:
- posee más del 50 % de las acciones;
 - controla más del 50 % de los derechos a voto inherentes a las acciones; o
 - tiene derecho a designar uno o más directores para el Directorio de la sociedad.
- (b) "Miembro de la Junta Directiva" incluirá a todo hijo/a, padre/madre, nieto/a, abuelo/a o hermano/a del Miembro de la Junta Directiva o cualquier persona que viva con el Miembro de la Junta Directiva como su pareja.

8. DECLARACIÓN DE PARTICIPACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Un Miembro de la Junta Directiva debe declarar la naturaleza y el alcance de todas las participaciones directas o indirectas que posea en una operación o convenio propuestos con FIGO o en cualquier operación o convenio celebrados por FIGO que no se hayan declarado anteriormente. Un Miembro de la Junta Directiva debe ausentarse de todo debate entre los Miembros de la Junta Directiva cuando sea posible que surja un conflicto de intereses entre su deber de velar únicamente por los intereses de FIGO y cualquier interés personal (incluidos, entre otros, los intereses financieros personales).

9. CONFLICTOS DE INTERESES Y CONFLICTO DE FIDELIDAD

9.1. Si surgiera un conflicto de intereses para un Miembro de la Junta Directiva debido a un deber de fidelidad hacia otra organización o persona y el conflicto no está autorizado en virtud de cualquier otra disposición del Contrato Social, los Miembros de la Junta Directiva ajenos al conflicto podrán autorizar tal conflicto de intereses cuando se apliquen las siguientes condiciones:

- (a) el Miembro de la Junta Directiva relacionado con el conflicto se ausenta de la parte de la reunión en que se debata cualquier convenio u operación que afecten a esa otra organización o persona;
- (b) el Miembro de la Junta Directiva relacionado con el conflicto no vota en ninguna cuestión y no se cuenta al considerar si hay quórum presente de Miembros de la Junta Directiva en la reunión; y
- (c) los Miembros de la Junta Directiva ajenos al conflicto consideran que contribuye a los intereses de FIGO autorizar el conflicto de intereses en las circunstancias dadas.

9.2. En el presente artículo 9, un conflicto de intereses que surge debido a un deber de fidelidad hacia otra organización o persona se refiere únicamente al conflicto que no involucre un beneficio directo o indirecto de ninguna naturaleza a un Miembro de la Junta Directiva o a una persona relacionada.

10. MIEMBROS

10.1. La membresía está abierta a ciertas organizaciones (según lo determine la Junta Directiva) que:

- (a) presenten la solicitud ante FIGO de la manera exigida por la Junta Directiva; y

- (b) estén aprobadas por la Asamblea General, sujeto a una recomendación tanto de la Junta Directiva como del Consejo de FIGO.
- 10.2. Cada solicitud deberá hacerse por escrito y entregarse a FIGO a la dirección indicada en el formulario de solicitud.
- 10.3. La Asamblea General admitirá las organizaciones miembro que considere adecuadas y, sujeto a la recomendación de la Junta Directiva, podrá establecer y/o modificar de manera oportuna los criterios necesarios para pasar a ser miembro de FIGO.
- 10.4. La membresía no es transferible y cesará al momento de la disolución.
- 10.5. Los Miembros de la Junta Directiva deberán conservar un registro de los nombres y direcciones de los Miembros de conformidad con las Leyes de Sociedades.
- 10.6. La Junta Directiva puede requerir el pago de un arancel a cada Miembro de todas o de alguna de las clases de Miembros a las tasas y las oportunidades que la Junta Directiva determine según su criterio, y la Junta Directiva podrá tener diferentes tasas de aranceles para las diferentes categorías de Miembros, incluidos los Miembros de la misma clase.
- 10.7. Los Miembros con Derecho a Voto serán los Miembros admitidos a la membresía de FIGO que no deban ningún arancel establecido según el artículo 10.6 y, en consecuencia, tendrán derecho a votar en la Asamblea General o en las reuniones generales.
- 10.8. Los Miembros sin Derecho a Voto serán los Miembros admitidos a la membresía de FIGO que no hayan pagado los aranceles adeudados de conformidad con el artículo 10.6.
- 10.9. Un Miembro sin Derecho a Voto:
 - (a) no reúne las condiciones para ser elegido miembro del Consejo de FIGO;
 - (b) no tiene derecho a nominar a un candidato para ser elegido Miembro de la Junta Directiva;
 - (c) no tiene derecho a votar en ninguna reunión general de FIGO.
- 10.10. Para votar en una Asamblea General o en otra reunión general, un Miembro sin Derecho a Voto se convertirá en Miembro con Derecho a Voto si paga todos los aranceles que adeude (según lo establecido en el artículo 10.6) al menos 24 horas (o cualquier otro plazo fijado por la Junta Directiva) antes del inicio de esa Asamblea General o de otra reunión general.
- 10.11. La Junta Directiva podrá establecer otras clases de membresía con diferentes derechos y obligaciones y registrará tales derechos y obligaciones en el registro de miembros, siempre que los derechos de esas otras clases no incluyan el derecho de votar en las reuniones generales.

11. CONSEJO DE FIGO

- 11.1. El Consejo de FIGO comprenderá:
 - (a) los Miembros de la Junta Directiva; y
 - (b) hasta 24 (veinticuatro) Miembros con Derecho a Voto (o, si fuera inferior, la cantidad máxima establecida por el Estatuto) representados por sus representantes nominados ("**Organizaciones Miembro del Consejo**").
- 11.2. Las Organizaciones Miembro del Consejo serán elegidas por los Miembros con Derecho a Voto en una Asamblea General según el procedimiento establecido en el Estatuto. El Estatuto podrá especificar una cantidad mínima de Organizaciones Miembro del Consejo para representar a cada Región.

- 11.3. Cada Organización Miembro del Consejo nominará y podrá destituir y reemplazar en cualquier momento, mediante un escrito a FIGO, a una persona física para que actúe como su representante en el Consejo de FIGO en su nombre.
- 11.4. Si durante su mandato una Organización Miembro del Consejo se convierte en un Miembro sin Derecho a Voto, durante el plazo en que sea Miembro sin Derecho a Voto será suspendida como miembro del Consejo de FIGO, su representante se considerará destituido y no tendrá derecho a nominar a un representante.
- 11.5. El Consejo de FIGO se reunirá al menos una vez al año y en las oportunidades y los lugares que determine la Junta Directiva de manera oportuna.
- 11.6. Las Organizaciones Miembro del Consejo representan a los Miembros con Derecho a Voto de FIGO y tendrán la función de asesorar y hacer recomendaciones a la Junta Directiva, además de las demás funciones que les delegue la Junta Directiva según los términos de referencia establecidos por la Junta Directiva o en el Estatuto.
- 11.7. La Junta Directiva dará la debida consideración a las recomendaciones del Consejo de FIGO y deberá informar sobre todas las decisiones que tome sobre las recomendaciones a la siguiente reunión del Consejo de FIGO.
- 11.8. Cada Organización Miembro del Consejo cumplirá su mandato por un plazo de seis años a partir del cierre de la Asamblea General en la que fue elegida y luego será elegible para su reelección por uno o más períodos adicionales de seis años.
- 11.9. Para los fines del artículo 11.8, “seis años” se refiere al período desde el cierre de una Asamblea General hasta el cierre de la segunda Asamblea General consecutiva posterior.
- 11.10. El Estatuto podrá establecer las circunstancias en las cuales un Miembro deba dejar vacante el cargo de Organización Miembro del Consejo.

12. FINALIZACIÓN DE LA MEMBRESÍA

- 12.1. La membresía de FIGO finalizará si:
 - (a) el Miembro deja de existir o se disuelve en virtud de sus leyes nacionales;
 - (b) el Miembro no cumple con las condiciones de la solicitud, tal como lo determina la Junta Directiva;
 - (c) el Miembro renuncia y notifica por escrito a FIGO con un mes de anticipación (a menos que, luego de la renuncia, haya menos de dos Miembros). La membresía finalizará una vez vencido el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación escrita enviada por el Miembro saliente a FIGO de la manera en que lo determine la Junta Directiva;
 - (d) la Junta Directiva determina que la conducta del Miembro no es la mejor para los intereses de FIGO y, en consecuencia, resuelve finalizar su membresía. Un miembro que sea destituido podrá hacer manifestaciones a la Junta Directiva;
 - (e) el Miembro es destituido mediante una resolución aprobada por dos tercios de todos los Miembros con Derecho a Voto presentes y que voten en una Asamblea General o en una reunión general de FIGO, según su criterio exclusivo. El Miembro cuya membresía se está analizando tendrá la oportunidad de hacer manifestaciones a los Miembros en una Asamblea General o una reunión general. Si el Miembro es un Miembro con Derecho a Voto, no tendrá derecho a emitir un voto sobre la determinación de su membresía;

- (f) el Miembro se mudó de su última dirección conocida e inscrita en el registro de Miembros durante más de 3 meses sin notificar a FIGO una nueva dirección para la correspondencia.

13. SUSPENSIÓN DE LA MEMBRESÍA

La Junta Directiva, luego de determinar de conformidad con el artículo 12.1(d) que la conducta del Miembro no es la mejor para los intereses de FIGO, tiene la opción (en lugar de dar por finalizada la membresía) de resolver por un período especificado por la Junta Directiva que se suspendan todos los derechos y privilegios inherentes a la membresía del Miembro y que este sea tratado como un Miembro sin Derecho a Voto.

14. ASAMBLEA GENERAL Y REUNIONES GENERALES

- 14.1. FIGO celebrará una reunión general de todos sus miembros cada tres años que se conocerá como la asamblea general de FIGO (**Asamblea General**) y especificará el tipo de asamblea en las notificaciones que la convoquen.
- 14.2. La Asamblea General se celebrará en las oportunidades y los lugares que determine la Junta Directiva de manera oportuna.
- 14.3. FIGO tendrá derecho a celebrar cualquier otra reunión general con los Miembros que no sea una Asamblea General, y tales reuniones se conocerán como reuniones generales; FIGO podrá celebrar reuniones generales con sus miembros ya sea a solicitud de los Miembros con Derecho a Voto que posean no menos del 5 % de los derechos a voto totales de todos los Miembros con Derecho a Voto o por convocatoria de la Junta Directiva. FIGO especificará el tipo de asamblea en las notificaciones que la convoquen.

15. NOTIFICACIÓN DE ASAMBLEA GENERAL O REUNIONES GENERALES

- 15.1. Una Asamblea General podrá convocarse mediante notificación enviada a todos los Miembros al menos 90 (noventa) días completos antes de la fecha fijada para la Asamblea General.
- 15.2. Los plazos mínimos de notificación exigidos para celebrar cualquier otra reunión general de FIGO son 14 (catorce) días completos.
- 15.3. La notificación deberá especificar la fecha, hora y lugar de la reunión y la naturaleza general de los temas que se tratarán. Si la reunión será una Asamblea General, la notificación deberá indicarlo. La notificación también debe contener una declaración que establezca el derecho de los Miembros a designar un apoderado según el artículo 324 de la Ley de Sociedades Comerciales de 2006 y el artículo 19.
- 15.4. La notificación deberá cursarse a todos los Miembros, Miembros de la Junta Directiva y auditores financieros, según corresponda.
- 15.5. El procedimiento en una reunión no quedará invalidado porque una persona con derecho a recibir una notificación de la reunión no la haya recibido por omisión accidental de FIGO.

16. PROCEDIMIENTO EN LA ASAMBLEA GENERAL O LAS REUNIONES GENERALES

- 16.1. No se podrá tratar ninguna cuestión en una Asamblea General o en las reuniones generales si no hay quórum presente.
- 16.2. El quórum es un décimo de la cantidad total de Miembros con Derecho a Voto representados por sus Delegados con Derecho a Voto o apoderados en cualquier momento.

- 16.3. Si no hubiera quórum dentro de media hora del horario asignado para celebrar la reunión o si durante una reunión dejara de haber quórum presente, ante la solicitud de los Miembros con Derecho a Voto, se disolverá o se aplazará la reunión para el horario y el lugar que determine la Junta Directiva.
- 16.4. La Asamblea General o las reuniones generales serán presididas por el Presidente. Si no existiese tal persona o si esta no estuviera presente dentro de los 15 (quince) minutos del horario designado para la reunión, los Miembros de la Junta Directiva presentes designarán a alguien entre los Miembros de la Junta Directiva presentes para presidir la reunión.
- 16.5. Si no hubiera un Miembro de la Junta Directiva presente y dispuesto a presidir la reunión dentro de los 15 (quince) minutos luego del horario designado para celebrarla, los Miembros con Derecho a Voto presentes –representados por sus Delegados con Derecho a Voto o sus apoderados– y con derecho a voto deberán elegir a uno de ellos para que presida la reunión.
- 16.6. Los Miembros con Derecho a Voto, representados por sus Delegados con Derecho a Voto en persona o sus apoderados en una reunión, podrán decidir por resolución ordinaria que se aplaze la reunión.
- 16.7. La persona que presida la reunión deberá decidir la fecha, hora y lugar en los que se reanudará la reunión, a menos que esos detalles se especifiquen en la resolución. En la reunión que se reanude, solo podrán analizarse los temas que podrían haberse analizado debidamente en la reunión original.

17. RESOLUCIÓN ESCRITA

- 17.1. Será eficaz una resolución escrita acordada y firmada por los Miembros con Derecho a Voto que representen una mayoría simple (o, en el caso de una resolución especial, por una mayoría de no menos del 75%) de los derechos a voto totales correspondientes a los Miembros con Derecho a Voto que tengan derecho y sean elegibles para votar si:
 - (a) se envió una copia de la resolución propuesta a cada Miembro con Derecho a Voto elegible;
 - (b) los Miembros con Derecho a Voto que representan una mayoría simple (o, en el caso de una resolución especial, una mayoría de no menos del 75%) de los derechos a voto totales correspondientes a los Miembros con Derecho a Voto expresaron su acuerdo respecto de la resolución;
 - (c) está incluida en un documento legalizado que se haya recibido en el domicilio legal dentro del plazo de 28 días a partir de la fecha de circulación;
 - (d) una resolución escrita puede incluir varias copias sobre las cuales uno o más Miembros con Derecho a Voto hayan expresado su acuerdo;
 - (e) es el representante autorizado del Miembro con Derecho a Voto el que ha expresado su acuerdo.
- 17.2. Para los fines del artículo 17, un Miembro con Derecho a Voto es aquel que ha pagado todos los aranceles que adeude, según lo establecido por el artículo 10.6, al menos 24 horas (o cualquier otro plazo fijado por la Junta Directiva) antes de la circulación de la resolución.

18. VOTOS DE LOS MIEMBROS CON DERECHO A VOTO

18.1. Cada Miembro con Derecho a Voto en una Asamblea General o reunión general tendrá el número de votos que sea proporcional al número de los miembros de su organización declarados de conformidad con el artículo 18.2, y se aplicará la siguiente escala:

(a)	hasta 500 miembros declarados	1 voto
(b)	de 501 a 1000 miembros declarados	2 votos
(c)	de 1001 a 2000 miembros declarados	3 votos
(d)	de 2001 a 3000 miembros declarados	4 votos
(e)	de 3001 a 5000 miembros declarados	5 votos
(f)	de 5001 a 7000 miembros declarados	6 votos
(g)	más de 7000 miembros declarados	7 votos

El Miembro con Derecho a Voto emitirá sus votos ya sea por medio de su Delegado con Derecho a Voto o por apoderado.

18.2. Cada Miembro deberá presentar a FIGO cada año calendario una declaración de su número de Miembros a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

En el caso de los Miembros que no realicen tal declaración a más tardar el 31 de diciembre antes de una Asamblea General o una reunión general, se considerará que tienen la cantidad de votos indicada en su última declaración presentada.

18.3. Todos los votos emitidos sobre las resoluciones en la Asamblea General o la reunión general se obtendrán a partir de una votación realizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo 18.

18.4. Toda objeción a la calificación de un votante deberá plantearse en la reunión en la que se emite el voto, y la decisión de la persona que preside la reunión será definitiva.

18.5. Cada Miembro con Derecho a Voto podrá designar a 1 (un) delegado para que vote en su nombre, y ese Delegado con Derecho a Voto deberá asistir a la Asamblea General o a la reunión general. La notificación del Delegado con Derecho a Voto y cualquier delegado autorizado para prestar ayuda según el artículo 18.6 será por escrito y deberá enviarse según lo especifique la Junta Directiva al menos 1 (un) mes antes de la fecha establecida para la Asamblea General o 7 (siete) días completos antes de la fecha de cualquier otra reunión general.

18.6. Podrá permitirse al Miembro con Derecho a Voto de conformidad con cualquier procedimiento de votación que establezca el Estatuto que designe a uno o más delegados (“Delegado Asistente con Derecho a Voto”) para que ayuden a su Delegado con Derecho a votar. Por ejemplo, un Miembro con Derecho a Voto que tenga derecho a emitir 2 (dos) votos podrá designar hasta 4 (cuatro) delegados que asistan para prestar ayuda, y un Delegado con Derecho a Voto que tenga derecho a emitir 6 (seis) votos podrá designar hasta 12 (doce) delegados para que presten ayuda.

18.7. Cada Miembro deberá cursar notificación escrita a FIGO sobre el nombre de su Delegado con Derecho a Voto designado, tal como se indica en el artículo 18.5 anterior. El Delegado con Derecho a Voto no tendrá derecho a representar a un Miembro en una reunión, a menos que FIGO haya recibido la notificación de la manera prescripta. Un Delegado con Derecho a Voto podrá continuar representando a un Miembro o un Delegado Asistente con Derecho a Voto podrá continuar asistiendo a su Delegado con Derecho a Voto hasta que FIGO reciba una notificación escrita en

contrario de un funcionario autorizado del Miembro con Derecho a Voto al menos 1 (un) día antes del inicio de la reunión.

- 18.8. Toda notificación cursada a FIGO por el Miembro con Derecho a Voto sobre la designación o la destitución de su Delegado con Derecho a Voto constituirá prueba concluyente de que el Delegado con Derecho a Voto tiene la facultad de representar al Miembro con Derecho a Voto o de que se revocó la facultad. FIGO no está obligado a analizar si el delegado fue debidamente designado o si su autoridad fue correctamente revocada por el Miembro con Derecho a Voto.
- 18.9. El/los Delegado/s con Derecho a Voto designado/s de conformidad con el presente artículo 18 tendrán derecho a pedir la palabra en cualquier Asamblea General o en otra reunión general.
- 18.10. En caso de imposibilidad para asistir, renuncia, incapacidad o fallecimiento de un Delegado con Derecho a Voto o de un Delegado Asistente con Derecho a Voto, se designará un sucesor por parte del Miembro con Derecho a Voto que designó a tal Delegado con Derecho a Voto o Delegado Asistente con Derecho a Voto, y el nombre de tal sucesor se presentará por escrito al Presidente para su aprobación no menos de 1 (un) día antes del inicio de la reunión.
- 18.11. En caso de igualdad de votos a mano alzada o por votación, el presidente de la reunión tendrá el voto de calidad además de cualquier voto que pueda tener como Delegado con Derecho a Voto de su Miembro con Derecho a Voto.

19. DESIGNACIÓN DE APODERADO

- 19.1. Todo Miembro con Derecho a Voto tendrá derecho a asistir a toda reunión de los Miembros de FIGO (representados por sus Delegados con Derecho a Voto) y a designar a cualquier otra persona física como su apoderado a fin de representar a ese Miembro con Derecho a Voto en una Asamblea General o reunión general. Ese apoderado deberá ser notificado a FIGO de conformidad con el artículo 19.2 a continuación. Los Miembros con Derecho a Voto tendrán derecho a designar al presidente de la Asamblea General o cualquier reunión general como su apoderado para que asista y vote en la Asamblea General o reunión general en su nombre o a designar a otra persona que apruebe.
- 19.2. La designación de un apoderado por parte de un Miembro con Derecho a Voto será notificada a FIGO mediante un funcionario debidamente autorizado del Miembro con Derecho a Voto de conformidad con el artículo 19.3 y de la forma prescrita por la Junta Directiva ("**Notificación de Apoderado**").
- 19.3. La Junta Directiva podrá exigir que la Notificación de Apoderado incluya otra información o las instrucciones que esta determine. La Notificación de Apoderado deberá hacerse por escrito en el papel membrete oficial de ese Miembro con Derecho a Voto y deberá estar firmada por el presidente o funcionario autorizado responsable de ese Miembro con Derecho a Voto.
- 19.4. A menos que la Notificación de Apoderado indique lo contrario, deberá considerarse que permite a la persona designada en esta a actuar como apoderado en cuanto a cómo votar en cualquier resolución auxiliar o procedimental planteada en la reunión y que designa a esa persona como apoderado en relación con cualquier aplazamiento de la Asamblea General o la reunión general a la que se refiere, así como la reunión en sí misma.
- 19.5. Toda Notificación de Apoderado entregada de la manera establecida en el presente artículo 19 carecerá de validez a menos que la Junta Directiva, sujeto a su criterio, acepte la Notificación de Apoderado en cualquier momento antes de la reunión.

- 19.6. El poder entregado por un Miembro con Derecho a Voto se considerará revocado si ese Miembro con Derecho a Voto cuenta con un Delegado con Derecho a Voto presente en cualquier Asamblea General o reunión general de los Miembros.

20. ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN DE APODERADO

- 20.1. Un Miembro con Derecho a Voto que tenga derecho a asistir a una Asamblea General o reunión general y a tomar la palabra o votar en estas continuará teniendo ese derecho respecto de esa reunión o cualquier aplazamiento, a pesar de que se haya entregado una Notificación de Apoderado válida a FIGO por parte de ese Miembro con Derecho a Voto o en su nombre.
- 20.2. Una Notificación de Apoderado solo es válida si se entrega a FIGO de conformidad con el presente Contrato Social al menos 2 (dos) días antes del horario establecido para celebrar la reunión o reunión aplazada en la cual deberá ejercerse el derecho a voto y según cualquier instrucción incluida en la notificación de la Asamblea General, reunión general o reunión aplazada a la que se refiera.
- 20.3. Una designación en virtud de una Notificación de Apoderado podrá revocarse entregando a FIGO una notificación escrita por parte o en nombre del Miembro con Derecho a Voto que otorgó la Notificación de Apoderado o en cuyo nombre se otorgó.
- 20.4. La notificación que revoque la designación de un representante solo tendrá efecto si se envía antes del inicio de la asamblea o de la asamblea suspendida a la que se refiere.
- 20.5. Si una Notificación de Apoderado no es ejecutada por el presidente o funcionario autorizado responsable del Miembro con Derecho a Voto que designó al apoderado, deberá acompañarse de prueba escrita de la autoridad de la persona que la ejecutó en nombre del designante.

21. FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA

- 21.1. El Presidente y los demás Miembros de la Junta Directiva que conforman la Junta Directiva son el órgano administrador de FIGO y, a menos que estos determinen lo contrario, formarán parte del órgano administrador de cualquier subsidiaria o entidad pertenecientes a FIGO o controladas por esta de conformidad con sus deberes y responsabilidades establecidas en el presente Contrato Social.
- 21.2. La Junta Directiva (quienes también son fiduciarios de FIGO según la Ley de Beneficencia de 2011) administrará las actividades comerciales de FIGO y podrá ejercer todas las facultades de FIGO, a menos que estén sujetas a cualquier restricción impuesta por las Leyes de Sociedades o el presente Contrato Social.
- 21.3. Ninguna alteración del presente Contrato Social tendrá efecto retroactivo de manera que invalide algún acto previo de la Junta Directiva.
- 21.4. Toda reunión de la Junta Directiva en la que haya quórum presente al momento en que se tome la decisión correspondiente podrá ejercer todas facultades de la Junta Directiva.

22. JUNTA DIRECTIVA

- 22.1. La Junta Directiva estará formada por:
- (a) Presidente;
 - (b) Vicepresidente;
 - (c) Presidente Electo;

- (d) Tesorero Honorífico;
- (e) Secretario Honorífico;
- (f) la cantidad de Miembros de la Junta Directiva equivalente a la cantidad de Regiones, elegidos por los Miembros con Derecho a Voto.

El Expresidente inmediato de FIGO a la fecha de adopción del presente Contrato Social será también un Miembro de la Junta Directiva cuyo mandato vencerá en la Asamblea General celebrada en 2021, luego de lo cual no será elegible para su reelección como Miembro de la Junta Directiva en ningún cargo. De lo contrario, el Expresidente inmediato de FIGO no será un Miembro de la Junta Directiva.

- 22.2. Ningún Funcionario podrá ocupar más de un cargo de Funcionario simultáneamente.
- 22.3. Ninguna persona será elegible para ser designada o elegida como Miembro de la Junta Directiva:
 - (a) a menos que haya cumplido los 25 años;
 - (b) si fue inhabilitada para actuar de conformidad con el artículo 25 (inhabilitación y destitución de Miembros de la Junta Directiva);
 - (c) a menos que cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos en el Estatuto;
 - (d) si, al momento de la nominación, es un funcionario o integrante del personal de un Miembro sin Derecho a Voto.
- 22.4. Se elegirá un Miembro Regional de la Junta Directiva entre los candidatos de cada Región que sean ciudadanos de esa Región (sujeto a las nominaciones de al menos un candidato de la Región). Un candidato a Miembro Regional de la Junta Directiva no podrá ser nominado para más de una Región.
- 22.5. En cada Asamblea General, el Presidente Electo, el Vicepresidente, el Tesorero Honorífico, el Secretario Honorífico y los Miembros Regionales de la Junta Directiva serán elegidos por votación por los Miembros con Derecho a Voto.
- 22.6. Se llevarán a cabo elecciones separadas para cada cargo de Funcionario: Presidente Electo, Vicepresidente, Tesorero Honorífico y Secretario Honorífico.
- 22.7. Seis meses antes de la fecha establecida para la Asamblea General, la Junta Directiva enviará a cada Miembro una notificación para solicitar las nominaciones de los Miembros con Derecho a Voto respecto de:
 - (a) las personas que desearía que se elijan como Funcionarios; y
 - (b) la persona de su Región que desearía que se elija como Miembro Regional de la Junta Directiva para su Región.
- 22.8. Cada candidato para la elección de Funcionario deberá ser nominado por un funcionario de un Miembro con Derecho a Voto. Una persona no puede ser nominada para más de un cargo de Funcionario.
- 22.9. Cada candidato para la elección como Miembro Regional de la Junta Directiva deberá ser nominado por un funcionario de un Miembro con Derecho a Voto de la Región entre cuyos candidatos se elegirá el Miembro Regional de la Junta Directiva.
- 22.10. Una persona no puede ser nominada como candidato para la elección tanto del Miembro Regional de la Junta Directiva como de un Funcionario.

- 22.11. Al final de su mandato de tres años como Presidente Electo, asumirá el cargo de Presidente.
- 22.12. El retiro de un Miembro de la Junta Directiva surte efecto a partir del cierre de una Asamblea General.
- 22.13. Los procedimientos para las nominaciones y para llevar adelante las elecciones y el método de votación se regirán por el Estatuto.
- 22.14. Un Miembro de la Junta Directiva no puede nombrar a un director suplente ni a nadie para que actúe en su nombre en las reuniones de la Junta Directiva.
- 22.15. Los Miembros de la Junta Directiva no podrán recibir ninguna remuneración, salvo que así lo autorice el artículo 7.
- 22.16. Un Funcionario no será elegido ni designado según los artículos 22 o 23 si, como resultado de esto, hubiese más de 3 (tres) Funcionarios de la misma Región.

23. VACANTES ENTRE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

- 23.1. En caso de destitución o inhabilitación de un Funcionario o un Miembro Regional de la Junta Directiva de conformidad con el artículo 25 (salvo el Presidente) o si el Vicepresidente dejara vacante el cargo según el artículo 23.2, la Junta Directiva podrá designar un sucesor para ocupar el mismo cargo de Funcionario o Miembro Regional de la Junta Directiva en función de la recomendación del Consejo de FIGO.
- 23.2. En caso de destitución o inhabilitación del Presidente de conformidad con el artículo 25, el Vicepresidente dejará vacante el cargo de Vicepresidente y asumirá de inmediato el cargo de Presidente.
- 23.3. Un Miembro de la Junta Directiva designado de conformidad con el artículo 23.1 o el Vicepresidente que asuma su cargo según el artículo 23.2 se desempeñarán únicamente hasta la siguiente Asamblea General, en la cual ese Miembro de la Junta Directiva deberá retirarse y dejar vacante el cargo una vez concluida la asamblea.
- 23.4. Todo período durante el que se cumpla un cargo de conformidad con el 23.1 se considerará parte del mandato de tres años de ese cargo.

24. MANDATO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

- 24.1. Cada Funcionario y Miembro Regional de la Junta Directiva se desempeñará en su cargo por un período de tres años a partir del cierre de la Asamblea General en la que fue elegido o en la que haya asumido el cargo y se retirará al final de ese período.
- 24.2. Al momento de su retiro, un Funcionario no será elegible para su reelección en el cargo que mantenía anteriormente, salvo que tanto el Tesorero Honorífico como el Secretario Honorífico sean elegibles para su reelección en el mismo cargo por un período adicional de tres años.
- 24.3. Al momento de su retiro, un Miembro Regional de la Junta Directiva no será elegible para su reelección como Miembro Regional de la Junta Directiva, aunque lo será para su elección como Funcionario.
- 24.4. Al momento de su retiro, el Vicepresidente, el Tesorero Honorífico y el Secretario Honorífico serán elegibles para su elección a otro cargo de Funcionario, pero no como Miembros Regionales de la Junta Directiva.
- 24.5. Un Presidente retirado no será elegible para ser reelegido como Miembro de la Junta Directiva en ningún mandato.

- 24.6. Una persona que se haya desempeñado durante cuatro mandatos de tres años como Miembro de la Junta Directiva no será elegible para ser reelegida como Miembro de la Junta Directiva en ningún mandato ni para ocupar el cargo de Presidente.
- 24.7. Una persona que se haya desempeñado durante tres mandatos de tres años como Miembro de la Junta Directiva en cualquier cargo no será elegible para ser reelegida como Presidente Electo.
- 24.8. Para los fines del artículo 24, “tres años” se refiere al período entre las reuniones consecutivas de la Asamblea General.

25. INHABILITACIÓN Y DESTITUCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

- 25.1. Un Miembro de la Junta Directiva cesará en su cargo si:
- (a) fallece;
 - (b) deja de ser Miembro de la Junta Directiva en virtud de alguna disposición de las Leyes de Sociedades o si se le prohíbe por ley ser director;
 - (c) es inhabilitado para actuar como director en virtud de los artículos 178 y 179 de la Ley de Beneficencia de 2011 (o cualquier nueva sanción o modificación legal de tales disposiciones);
 - (d) según la opinión de un tribunal o la opinión escrita proporcionada a FIGO de un médico matriculado que trate a esa persona, es declarado física o mentalmente incapaz para actuar como Miembro de la Junta Directiva y pudiera permanecer así durante más de tres meses;
 - (e) renuncia como Miembro de la Junta Directiva con un preaviso a FIGO de un mes (únicamente si la cantidad de Miembros de la Junta Directiva necesarios para alcanzar el quórum en una reunión de la Junta Directiva permanecen en el cargo cuando surta efecto la notificación de renuncia);
 - (f) se ausenta sin el permiso de la Junta Directiva en 2 (dos) reuniones consecutivas y la Junta Directiva resuelve que su cargo debe quedar vacante;
 - (g) se libra una orden de quiebra contra esa persona o su equivalente en su país de origen;
 - (h) se llega a un acuerdo con los acreedores de esa persona de manera general para cancelar las deudas de esa persona o el equivalente en su país de origen; o
 - (i) actúa o participa en una situación o actividad que, según la opinión razonable de la Junta Directiva, perjudique o pueda perjudicar la reputación de FIGO o sea sustancialmente adversa para los intereses de FIGO, y la Junta Directiva resuelva que será destituido como Miembro de la Junta Directiva, luego de invitar al Miembro de la Junta Directiva correspondiente a asistir y ser oído por la Junta Directiva antes de que se tome decisión alguna.

26. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 26.1. Los Funcionarios que estén en sus cargos inmediatamente antes de la adopción del presente Contrato Social continuarán ocupando el mismo cargo de Funcionario hasta el cierre de la Asamblea General celebrada en 2021.
- 26.2. Independientemente de las demás disposiciones del presente Contrato Social, los Miembros Regionales de la Junta Directiva serán los primeros elegidos en la Asamblea General celebrada en 2021.

26.3. Antes de la elección de los Miembros Regionales de la Junta Directiva en la Asamblea General celebrada en 2021, se sustituirá “cuatro” por “seis” en los artículos 27.3, 27.4 y 27.8.

27. PROCEDIMIENTOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

27.1. Los Miembros de la Junta Directiva podrán reglamentar sus procedimientos si lo consideran adecuado, sujeto a las disposiciones del Contrato Social.

27.2. La Junta Directiva se reúne al menos dos veces en cada año calendario.

27.3. Una reunión de la Junta Directiva podrá ser convocada únicamente por no menos de 6 (seis) Miembros de la Junta Directiva que lleguen a un acuerdo al respecto mediante un escrito al CEO.

27.4. El CEO deberá convocar una reunión de la Junta Directiva si así lo solicitan al menos 6 (seis) Miembros de la Junta Directiva.

27.5. Las preguntas que surjan en una reunión de la Junta Directiva se decidirán mediante la mayoría simple de votos.

27.6. En caso de igualdad de votos, el presidente tendrá el segundo voto o el voto de calidad.

27.7. No podrá tomarse ninguna decisión en una reunión de la Junta Directiva a menos que haya quórum presente, y “presente” incluye estar presente por medios electrónicos adecuados y acordados por los Miembros de la Junta Directiva.

27.8. El quórum será de 6 (seis) Miembros de la Junta Directiva o el número que decidan en forma oportuna los Miembros de la Junta Directiva.

27.9. Un Miembro de la Junta Directiva no será tenido en cuenta para el quórum presente cuando se tome una decisión sobre una cuestión en la que ese Miembro de la Junta Directiva no tenga derecho a votar.

27.10. Si el número de Miembros de la Junta Directiva es inferior al número fijado como quórum, los demás Miembros de la Junta Directiva podrán actuar solo para llenar las vacantes.

27.11. El Presidente presidirá cada reunión de la Junta Directiva en la que esté presente y las presidirá. Si el Presidente no está en condiciones o no está dispuesto a presidir o no está presente dentro de los 30 (treinta) minutos luego de la hora designada para la reunión, los Miembros de la Junta Directiva presentes podrán designar a uno de ellos para que presida la reunión.

27.12. Una resolución por escrito o electrónica acordada por todos los Miembros de la Junta Directiva con derecho a recibir una notificación de la reunión de la Junta Directiva y a votar la resolución será tan válida y eficaz como si se hubiese aprobado en una reunión de la Junta Directiva debidamente convocada y celebrada.

27.13. La resolución escrita podrá comprender varios documentos que contengan el texto de la resolución de la forma acordada en que uno o más Miembros de la Junta Directiva hayan expresado su acuerdo. Juntos constituirán un documento, como si todos los Miembros de la Junta Directiva hubiesen firmado un documento.

27.14. Sujeto al artículo 27.15, todos los actos llevados a cabo por una reunión de la Junta Directiva serán válidos independientemente de la participación en cualquier voto de un Miembro de la Junta Directiva que:

(a) haya quedado inhabilitado para su cargo;

(b) se haya retirado previamente o haya sido obligado a dejar vacante su cargo en virtud del Contrato Social;

- (c) no haya tenido derecho a votar en la cuestión, ya sea por un conflicto de intereses o por otra causa;

si sin el voto de ese Miembro de la Junta Directiva y habiendo contado a ese Miembro de la Junta Directiva en el quórum, la decisión hubiese sido tomada por mayoría de los Miembros de la Junta Directiva en una reunión con quórum.

- 27.15. El artículo 27.14 no permite que un Miembro de la Junta Directiva o una persona relacionada mantenga un beneficio que se les otorgue por resolución de los Miembros de la Junta Directiva si, si no fuera por el artículo 27.14, la resolución hubiese sido nula o si el Miembro de la Junta Directiva no cumplió con el artículo 8.
- 27.16. Los Miembros de la Junta Directiva y cualquier comité podrán celebrar o participar de reuniones por conferencia telefónica u otro medio adecuado, según lo acordado por la Junta Directiva o comité. La participación por tales medios se considerará una presencia en persona y los temas así tratados serán tan eficaces como los de una reunión de la Junta Directiva o del comité (según corresponda) debidamente convocados.

28. DELEGACION

- 28.1. La Junta Directiva podrá delegar cualquiera de sus facultades o funciones a cualquier comité de Miembros de la Junta Directiva, sujeto a las siguientes condiciones:

- (a) la estructura de cualquiera de tales comités quedará completamente sujeta al criterio de la Junta Directiva y podrá incluir la cantidad de personas que estos decidan;
- (b) la resolución que dé lugar a la delegación indicará quiénes se desempeñarán en el comité;
- (c) las deliberaciones del comité se informarán regularmente a la Junta Directiva, y toda resolución adoptada o decisión tomada por tal comité se informará de inmediato a la Junta Directiva; la decisión no restringirá las facultades de la Junta Directiva que surjan de cualquier ley o reglamentación; si una decisión del comité es contraria a las obligaciones legales de la Junta Directiva, esta última no estará obligada a cumplir con esa decisión del comité;
- (d) toda delegación en virtud de este artículo podrá revocarse o modificarse en cualquier momento; y
- (e) la Junta Directiva podrá imponer condiciones al delegar, lo cual incluye que no podrá incurrirse ningún gasto en nombre de FIGO, salvo según un presupuesto previamente acordado con la Junta Directiva.

- 28.2. La Junta Directiva tendrá derecho a designar grupos de trabajo y comités en áreas especializadas, y la función de tales grupos de trabajo y comités será informar sus hallazgos a la Junta Directiva y asesorar y hacer recomendaciones a la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá imponer las condiciones que considere necesarias a los grupos de trabajo y comités, lo cual incluye que no podrá incurrirse ningún gasto en nombre de FIGO, salvo según un presupuesto previamente acordado con la Junta Directiva.

- 28.3. La Junta Directiva podrá delegar, según las condiciones que establezca, ciertas cuestiones al CEO o a los Funcionarios o designar a los funcionarios o empleados que considere adecuados, siempre que tales personas mantengan informados a los Miembros de la Junta Directiva según lo instruido por ellos.

29. ACTAS

29.1. La Junta Directiva deberá conservar las actas de:

- (a) las designaciones de Miembros de la Junta Directiva realizados por Miembros de la Junta Directiva;
- (b) los procedimientos en las reuniones generales de FIGO; y
- (c) las reuniones de los Miembros de la Junta Directiva y comités, lo cual incluye:
 - (i) los nombres de los Miembros de la Junta Directiva presentes en la reunión;
 - (ii) las decisiones tomadas en las reuniones; y
 - (iii) los motivos de las decisiones, según corresponda.

30. ESTADOS FINANCIEROS

30.1. La Junta Directiva deberá confeccionar para cada ejercicio los estados financieros que establecen las Leyes de Sociedades. Los estados financieros deberán confeccionarse de manera que proporcionen una imagen fiel y razonable y cumplan con las normas contables emitidas o adoptadas por la Junta de Normas Contables o sus sucesores, así como las recomendaciones de las Declaraciones de Prácticas Recomendadas aplicables.

30.2. La Junta Directiva deberá conservar los registros contables que establezcan las Leyes de Sociedades.

31. MEMORIA ANUAL Y DECLARACIÓN Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES BENÉFICAS

31.1. La Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos de la Ley de Beneficencia de 2011 con respecto a:

- (a) la transmisión de una copia de los estados de cuenta a la Comisión;
- (b) la preparación de una memoria anual y la transmisión de una copia de esta a la Comisión; y
- (c) la preparación de una declaración anual y su transmisión a la Comisión.

31.2. La Junta Directiva deberá notificar a la Comisión de inmediato sobre todo cambio a los asientos de FIGO en el Registro Central de Organizaciones Benéficas.

32. MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SE UTILIZARÁN

32.1. Sujeto al presente Contrato Social, todo lo que se envíe o proporcione a FIGO o que esta última envíe o proporcione en virtud de este Contrato Social podrá enviarse o proporcionarse de la manera en que lo establezca la Ley de Sociedades Comerciales de 2006 en el caso de documentos o información autorizados o exigidos por cualquier disposición de esa ley a fin de enviarse o proporcionarse a FIGO o por parte de esta.

32.2. De conformidad con el Contrato Social, toda notificación o documento que se envíen o proporcionen a un Miembro de la Junta Directiva en relación con la toma de decisiones por parte de los Miembros de la Junta Directiva también podrá enviarse o proporcionarse con tales notificaciones o documentos por el momento.

32.3. Toda notificación cursada a una persona o por esta de conformidad con el Contrato Social:

- (a) deberá hacerse por escrito; o

- (b) deberá hacerse en forma electrónica.
- 32.4. FIGO podrá entregar una notificación a un Miembro:
- (a) personalmente;
 - (b) por correo postal en un sobre prepago dirigido al Miembro a su última dirección conocida;
 - (c) dejándola en la última dirección conocida del Miembro;
 - (d) en formato electrónico a la dirección del Miembro; o
 - (e) colocando un aviso en el sitio web de FIGO y notificando a la persona por escrito o en forma electrónica sobre la existencia de la notificación en el sitio web. La notificación deberá indicar que se refiere a una notificación de una reunión de FIGO y deberá especificar el lugar, la fecha y la hora de la reunión.
- 32.5. La única dirección en la que un Miembro tiene derecho a recibir las notificaciones será la dirección que aparece en el registro de miembros de FIGO, y “dirección” en relación con las comunicaciones electrónicas incluye cualquier número o dirección utilizados para los fines de tales comunicaciones.
- 32.6. Un Miembro presente personalmente o por apoderado o un Delegado con Derecho a Voto en cualquier reunión de FIGO se tendrá por notificado de la reunión y la finalidad para la cual se convocó.
- 32.7. Toda notificación cursada en virtud del presente Contrato Social se considerará entregada y recibida:
- (a) si se recibe en mano, en el momento en que se deja la notificación en la dirección correspondiente;
 - (b) si se envía mediante comunicación electrónica, en el horario en el que se envía;
 - (c) si se envía por fax, en el horario de la transmisión;
 - (d) si se envía por correo con entrega el día siguiente, el segundo día hábil (excepto los sábados y domingos) luego de su envío, a menos que tal recepción tenga lugar fuera del horario laboral (es decir, de 9.00 a 17.30, de lunes a viernes, en un día que no sea feriado nacional en el lugar de recepción), en cuyo caso, la recepción tendrá lugar cuando comience nuevamente el horario laboral en el lugar de recepción (todas las referencias hechas a horarios se refieren al horario local en el lugar de recepción); o
 - (e) si se envía por correo aéreo internacional, el quinto día hábil (excepto los sábados y domingos) luego de su envío, a menos que tal recepción tenga lugar fuera del horario laboral (es decir, de 9.00 a 17.30, de lunes a viernes, en un día que no sea feriado nacional en el lugar de recepción), en cuyo caso, la recepción tendrá lugar cuando comience nuevamente el horario laboral en el lugar de recepción (todas las referencias hechas a horarios se refieren al horario local en el lugar de recepción).
- 32.8. Omitir en forma accidental la notificación de una reunión o el hecho de que una persona con derecho a recibirla no reciba la notificación no invalidará los procedimientos que se lleven a cabo en esa reunión.

33. INDEMNIZACIONES

FIGO deberá indemnizar a todos los miembros de la Junta Directiva y demás directivos o auditores de FIGO contra toda responsabilidad en la que incurran por actuar en calidad de defensa de todo procedimiento civil o penal en el que se falle a favor del miembro de la Junta Directiva, o en el que el miembro de la Junta Directiva sea absuelto, o en relación con cualquier solicitud en la que el tribunal exima al miembro de la Junta Directiva de responsabilidad por negligencia, incumplimiento, violación de un deber o de la confianza con respecto a los asuntos de FIGO.

34. ESTATUTOS

34.1. Los miembros de la Junta Directiva podrán crear, de manera pertinente, los estatutos razonables y adecuados que consideren necesarios u oportunos para la dirección y administración de FIGO.

34.2. Los Estatutos podrán regular las cuestiones que determine la Junta Directiva en forma oportuna, lo cual incluye, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- (a) la admisión de socios de FIGO y los derechos y privilegios de tales miembros, así como la cuota de ingreso, las suscripciones y demás cuotas o pagos que deban realizar;
- (b) la dirección de los socios de FIGO entre sí y con respecto a los empleados y voluntarios de FIGO;
- (c) reservar en su totalidad o en parte las instalaciones de FIGO en cualquier momento o en diversas oportunidades para cualquier fin o fines;
- (d) el procedimiento en la Asamblea General, las juntas generales y las reuniones de los miembros de la Junta Directiva, en la medida en que tal procedimiento no esté regulado por las Leyes de Sociedades o por los Estatutos Sociales;
- (e) las normas que rigen al Consejo de FIGO, su función, sus obligaciones y su designación; y
- (f) en general, todos los asuntos que formen parte del objeto común de las normas de la Sociedad.

34.3. Los miembros de la Junta Directiva deben adoptar los medios que consideren necesarios para notificar a los miembros de FIGO sobre los Estatutos.

34.4. El Estatuto es obligatorio para todos los Miembros de FIGO.

34.5. Ningún Estatuto podrá ser incongruente con el contenido de los Estatutos Sociales, ni podrá afectar o rechazar nada de lo incluido en ellos. Los Estatutos Sociales siempre prevalecerán en caso de incoherencia entre los presentes estatutos y los Estatutos Sociales.

35. CONTROVERSIAS

Si surge una controversia entre los socios de FIGO sobre la validez o las convenciones realizadas en virtud de los presentes Estatutos, y la controversia no se resuelve mediante un acuerdo, las partes de la controversia deberán en primer lugar intentar resolverla de buena fe y por mediación antes de llegar a un litigio.

36. DISOLUCIÓN

36.1. Los socios de FIGO podrán resolver, a la espera de su disolución y con anterioridad a esta, que todos los activos netos de FIGO –una vez que se hayan pagado todas sus deudas y pasivos o que

se hayan registrado todas las provisiones al respecto– se apliquen o transfieran al momento de la disolución de FIGO o con anterioridad a esta de alguna de las siguientes maneras:

- (a) directamente con miras al Objeto;
- (b) por transferencia a cualquier organización benéfica con fines similares al Objeto; o
- (c) a cualquier organización u organizaciones benéficas para fines particulares incluidos en el Objeto.

36.2. Sujetos a cualquier resolución de los socios de FIGO, los miembros de la Junta Directiva de FIGO podrán resolver en cualquier momento, a la espera de su disolución y con anterioridad a esta, que cualquier activo neto de FIGO –una vez que se hayan pagado todas sus deudas y pasivos o que se hayan registrado las provisiones al respecto– se aplique o transfiera al momento de la disolución de FIGO:

- (a) directamente con miras al Objeto;
- (b) por transferencia a cualquier organización benéfica con fines similares al Objeto; o
- (c) a cualquier organización u organizaciones benéficas para fines particulares incluidos en el Objeto.

36.3. En ningún caso, los activos netos de FIGO se pagarán o distribuirán entre los socios de FIGO (salvo a un socio que sea una organización benéfica) si los socios o los miembros de la Junta Directiva no adoptan una resolución; los activos netos de FIGO se usarán con fines benéficos, según lo indique el tribunal o la Comisión.

Fin del documento